ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XLIII del artículo 7°; se derogan las fracciones IX, X, XI, XII y XV del artículo 9 y se adiciona el artículo 9 Ter, todos de la Ley de Transporte y Vialidad para quedar como sigue:

Artículo 7.- …

I. a XLII. …

XLIII. Planear, ordenar, regular, reglamentar, inspeccionar, vigilar, supervisar y controlar el servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas; elaborar los estudios técnicos y de necesidades de esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros; expedir el manual técnico del vehículo tipo autorizado para el Distrito Federal; otorgar los permisos correspondientes por tres años a los prestadores del servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas de todo el Distrito Federal; así como, mantener un padrón actualizado con todos los datos que se determinen en el reglamento de esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros;

XLIV. a L. …

Artículo 9.- …

I. a VIII. …

IX.- SE DEROGA

X.- SE DEROGA

XI.- SE DEROGA

XII.- SE DEROGA

XIII y XIV. …

XV.- SE DEROGA

XVI. ….

Artículo 9 Ter.- Son obligaciones de las Delegaciones en materia de servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas:

I.- Emitir opinión previa sobre la viabilidad de las autorizaciones de la Secretaría a los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas, dentro de su demarcación;

II.- Contribuir con todas aquellas acciones de la Secretaría tendientes a que el servicio de transporte de personas en bicicletas adaptadas, además de prestarse con eficacia y eficiencia, garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios; y,

III.- Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, en particular, con la fracción XLIII de su Artículo 7°, los programas y normas vigentes, las necesidades y las condiciones derivadas de la oferta, la demanda y el interés público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El manual técnico del vehículo tipo autorizado para el Distrito Federal, que emita la Secretaría, será publicado dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros en Bicicletas Adaptadas, a los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

CUARTO.- La verificación administrativa para este modo de transporte en bicicletas adaptadas corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de acuerdo con las competencias que dispone la Ley en la materia.

QUINTO.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y las Delegaciones deberán coordinarse interinstitucionalmente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones materia de esta reforma.

SEXTO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. GUILLERMO OROZCO LORETO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**